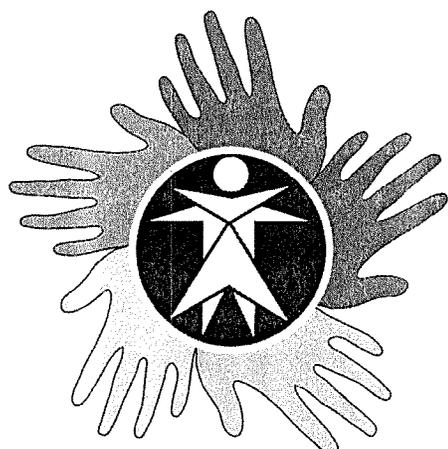


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0030-13

EXPEDIENTE: CDHEH- VGJ-0426-12

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: [REDACTED] DEFENSOR PÚBLICO

ELEMENTOS DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD ESTATAL. DE LA DE

HECHOS VIOLATORIOS: 2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.
2.3. LESIONES
3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinte de junio de dos mil trece

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua".

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO HIDALGO**

[REDACTED]
**DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal y del defensor público [REDACTED]; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el 126 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

██████████, ██████████ y ██████████, quienes ratificaron la queja; además agregaron lo siguiente:

██████████, refirió que él no fue golpeado, pero lo obligaron como a la mayoría de los agraviados en esta queja a firmar declaraciones inculpativas a base de golpes y amenazas y que a nadie le permitieron leer sus declaraciones.

██████████ y ██████████, hijos de ██████████, refirieron que ellos no fueron golpeados, pero que todos los empleados detenidos fueron agredidos por los policías estatales al detenerlos.

██████████, ██████████ y ██████████ refirieron que fueron golpeados por policías estatales y posteriormente por elementos de la Coordinación de Investigación en las instalaciones de esa dependencia y que también les robaron dinero y celulares.

██████████ y ██████████, manifestaron que les quitaron sus celulares y dinero que traían.

██████████ refirió que fue golpeado y lesionado por los ex trabajadores sindicalizados y por policías municipales.

██████████ refirió que fue golpeado brutalmente por elementos de la policía estatal, le robaron ocho mil quinientos pesos, su celular y le hicieron firmar tres veces su declaración, sin que le hayan permitido leer éstas.

██████████ manifestó que los elementos de la policía estatal al momento de detenerlo le pagaron, lo agarraron de sus pies, lo colgaron; además le robaron dos radios Nextel, mil doscientos pesos y una memoria USB y lo hicieron declarar a punta de golpes, sin que le hayan permitido ver su declaración.

██████████ refirió que al detenerlo le pegaron policías estatales en su cabeza y espalda.

3.- El diez de febrero de dos mil doce, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, tomara medidas cautelares en favor de ██████████ y ██████████.

4.- El trece de febrero de dos mil doce, se solicitaron informes a la Dirección de Averiguaciones Previas, a la Dirección General de Servicios Periciales, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a la Coordinación de

Investigación en el Estado, a la Coordinación de Seguridad Estatal y al director de Seguridad Pública Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.

5.- El dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió contestación a la propuesta de medidas precautorias en favor de [REDACTED] y [REDACTED] por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.

6.- El dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió informe del comandante [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, quien refirió que el veintiocho de enero de dos mil doce, se presentó [REDACTED], quien refirió ser abogado de la planta Pacific Internacional junto con [REDACTED], quien dijo ser empleado de dicha empresa y solicitaron apoyo ya que el director de la planta y otras personas se encontraban encerrados en una bodega; que se trasladó en la unidad cero quince junto con personal a su cargo a la empresa y coordinado con la policía estatal para la extracción segura de las personas referidas, que cuando llegaron a las instalaciones les autorizó entrar el licenciado [REDACTED] y una vez que salieron de la empresa con esas personas se hizo cargo la policía estatal, por lo que se retiraron del lugar.

7.- El diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió el informe del perito en materia de química forense, [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien refirió que el veintiocho de enero de dos mil doce, como a las veintidós horas con quince minutos recibió el oficio 519/2012, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del ministerio público de tercer turno, relacionado con la averiguación 3/080/2012, quien solicitó la intervención de peritos en materia de química forense para realizar la prueba de rodizonato de sodio a veintiún detenidos entre los que se encontraban los quejosos, a quienes les realizó los estudios en el área de retención de la Coordinación de Investigación y que dicha prueba consistió en recabarles muestras en ambas manos en regiones palmar, dorsal y antebrazos, la cual realizó mediante una limpieza superficial de esas áreas frotando un trozo de tela; anexó fotocopias de los resultados de dichos dictámenes y técnicas utilizadas.

8.- El diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió informe de los peritos en materia de medicina legal [REDACTED] y [REDACTED], adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quienes manifestaron que el veintiocho de enero de dos mil doce como a las catorce horas con cincuenta minutos, recibieron una llamada en el Servicio Médico Forense por parte de la

guardia de la agencia de Seguridad e Investigación solicitando apoyo para revisar a unas personas que habían ingresado como detenidos y siendo aproximadamente las quince horas empezaron a revisar a un grupo de treinta y un personas a quienes les mencionaron que su intervención consistía en elaborarles a cada uno un certificado médico que consistía en hacerles unas preguntas respecto a sus datos generales y una exploración física y que al finalizar cada uno firmó; agregaron que posterior a esta certificación recibieron un llamado telefónico del licenciado [REDACTED], quien les solicitó que se realizaran también los certificados de integridad física y aptitud para declarar, ya que dichas personas se encontraban relacionadas con la averiguación previa 3/080/2012, por lo que el Ministerio Público giró el oficio número III/521/2012 y realizaron los correspondientes certificados, anexaron fotocopias de los certificados médicos de las personas y de los certificados de integridad física y aptitud para declarar.

9.- El diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió informe del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Especializada en Delitos de Robos V, quien manifestó que los quejosos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público investigador del tercer turno adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, mediante puesta a disposición número SJ-0275/2012, la cual fue recibida a las veintidós horas del veintiocho de enero de dos mil doce; a las cero horas con treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil doce se calificó de legal la detención por parte del agente del Ministerio Público referido, también mencionó que [REDACTED] compareció a efecto de prestar declaración estando acompañado de su defensor particular en todo momento, así como [REDACTED] y [REDACTED] quienes también fueron asistidos por su defensor particular y se negaron a declarar; agregó que los hechos imputados son falsos, pues en la queja refieren que *“les obligaron a firmar supuestas declaraciones cuando llegó una persona que dijo ser ministerio público pero nunca se les permitió leerlas ni estar acompañados de un abogado”*, por lo que el servidor público refirió en su informe que es evidente la mala fe y engaño con que se condujeron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pues ellos fueron asistidos por su defensor particular; también mencionó que el treinta de enero de dos mil doce, solicitó al Juez Segundo de lo Penal autorizara la medida cautelar de arraigo, la cual mediante oficio 353 del arraigo número 01/2012, se autorizó por el plazo de cuarenta días por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio; anexó copias certificadas de la averiguación previa número 3/080/2012 y ofreció la testimonial del licenciado [REDACTED]

10.- El diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió copia de escrito que la señora [REDACTED] dirigió al gobernador del estado de Hidalgo, en donde refirió que su esposo [REDACTED], trabajador de la agencia de seguridad privada ROGA, laboró asignado en la empresa Pacific Company el veintiocho de enero de dos mil doce y que el veintinueve de enero de dos mil doce como a las diez u once de la mañana sucedió un zafarrancho entre unos ex trabajadores de la empresa DINA con otro grupo y que lo reportó a su jefe y al licenciado de la empresa y que este pidió apoyo a las fuerzas de policía estatal y municipal por órdenes del dueño [REDACTED], que cuando llegaron las patrullas "ya había sucedido"; que los que provocaron el escándalo fueron dos grupos tanto de los ex trabajadores de DINA, así como otro grupo que se desconoce, que hubo un muerto y varias personas heridas, que la policía se introdujo a las instalaciones de la empresa en donde se encontraba su esposo quien refiere no portaba arma, ya que en la empresa donde trabajaba solamente le dieron una fajilla con una botellita de gas y una macana y que se llevaron a su esposo, a su compañero, al dueño de la empresa, a sus familiares, al licenciado y a la contadora y que fueron interrogados por la policía Municipal de Tepeapulco y posteriormente fueron puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público de la mesa cinco de robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien les tomó sus declaraciones respectivas a cada uno; que cuando su esposo rindió su declaración el veintinueve de enero de dos mil doce narró cómo sucedieron los hechos y, sin embargo, los arraigaron a todos sin que su familiar tenga nada que ver. También mencionó en dicho curso que las autoridades de la Procuraduría no han hecho nada en relación a la averiguación previa número 3/080/2012, que en la prueba de rodizonato de sodio que le practicaron a su pareja peritos de la Procuraduría General de Justicia salió negativa y su familiar sigue arraigado, en cambio otros ya salieron.

11.- El dieciocho de febrero de dos mil doce, se recibió informe del comandante [REDACTED], coordinador de Investigación en el Estado en donde refirió que los hechos narrados por los quejosos son falsos, pues los elementos a su cargo no realizaron su detención y que no fueron objeto de maltrato, tortura o incomunicación; que su intervención fue en base al oficio número 523/2012 de fecha veintinueve de enero de dos mil doce en donde el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, solicitó a elementos a su cargo realizaran la guardia y custodia de los detenidos, entre quienes se encontraban algunas de las personas involucradas en este expediente y de las cuales se les decretó la retención por el delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]; también por del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y por el delito de portación de arma prohibida en contra de [REDACTED] y [REDACTED]

██████████. Así mismo agregó que recibió el oficio RV/64/2012 de fecha treinta de enero de dos mil doce relacionado con la Averiguación Previa 3/080/2012 en donde se le informó que con esa fecha el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, decretó la medida cautelar de arraigo por cuarenta días.

12.- El veintidós de febrero de dos mil doce, se recibió el informe del sub oficial ██████████, del policía primero ██████████ y del policía segundo ██████████ elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal en donde refirieron que aproximadamente como a las once horas del veintiocho de enero de dos mil doce recibieron indicaciones de parte del C-3 de Tulancingo vía radio, que se trasladaran a las instalaciones de la empresa DINA Autobuses ya que había una riña entre varias personas al exterior e interior de esa empresa, detonaciones de armas de fuego y lesionados, por lo que éstos y varios elementos más se trasladaron a dicho lugar y se percataron que la entrada principal de la empresa estaba abierta y había aproximadamente sesenta personas así como sujetos lesionados en el interior y exterior y que le mencionaron un grupo de ellos que les habían disparado con arma de fuego, se percataron que quince o veinte personas al notar su presencia corrieron hacia las oficinas en el interior de la empresa y una persona de nombre ██████████ portaba un arma larga tipo mosquetón a quien aseguraron y les refirió que él no había disparado, que habían sido las personas que corrieron al interior; por lo que de inmediato reportaron a C 3 solicitando apoyo de sus compañeros y ambulancias para los lesionados, que lo anterior consta en el parte informativo número 0904/2012 y de la puesta a disposición SJ/0275/2012, de fecha veintiocho de enero de dos mil doce ante el agente del Ministerio Público y que dio origen a la averiguación previa 3/08/2012. Agregaron las autoridades en el informe, que el quejoso nunca narró el motivo por el cual lo intervinieron y que realizaron su trabajo apegado a los artículos 2 y 78 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, por lo que negaron los hechos referidos en la queja y ofrecieron distintas pruebas en su favor.

13.- El veintitrés de febrero de dos mil doce, se recibió escrito a nombre de la señora ██████████ dirigido al agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Robos V de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con conocimiento a esta Comisión.

14.- El doce de marzo de dos mil doce, la señora ██████████ solicitó ante este organismo copias fotostáticas de la presente queja, misma que le fue autorizada y posteriormente entregada; así mismo con esta fecha se le notificó debidamente la vista de informe de las autoridades involucradas.

15.- El doce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el escrito original de la queja citada al rubro, enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que con anterioridad ya había sido remitido vía fax.

16.- El trece de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Comisión oficio remitido por el juez tercero de lo penal de primera instancia del distrito judicial de Pachuca, Hidalgo, en donde solicitó copia certificada del presente expediente.

17.- El veintiocho de marzo de dos mil doce, personal de este Organismo remitió al juez tercero de lo penal de primera instancia del distrito judicial de Pachuca, Hidalgo, copia certificada del expediente al rubro señalado.

18.- El quince de marzo de dos mil doce se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un oficio remitido por el Director General Adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en donde se solicitó se remitiera a esa Unidad información, ya que la señora [REDACTED] en un escrito a esa dependencia gubernamental federal consideró que su esposo [REDACTED] [REDACTED], dueño de la empresa "Pacific International Development Inc. USA Imports" S.A. de C.V; así como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y otros colaboradores fueron detenidos de manera arbitraria, que detectó irregularidades por parte de las autoridades aprehensoras en el tratamiento de sus familiares en su carácter de detenidos y que violaron con ello sus derechos fundamentales; anexó copia de dicho escrito.

19.- El veinte de marzo de dos mil doce, personal de esta Comisión remitió al Director General Adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, por medio del Servicio Postal Mexicano, la contestación a su escrito y la información solicitada.

20.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en este Organismo un oficio remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en donde se anexa escrito que la señora [REDACTED] remite al agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Robos V de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con conocimiento a esa Comisión, mismo que en su momento se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

21.- El treinta de abril de dos mil doce, personal de esta Comisión envió por servicio postal a la dirección que se señaló en la queja para oír y recibir todo tipo de notificaciones, un requerimiento para que se aportaran pruebas; sin embargo, fue devuelto por no encontrarse destinatario.

22.- El veintidós de junio de dos mil doce, se notificó requerimiento debidamente al señor [REDACTED] para que aportaran pruebas para acreditar su dicho en relación con la presente queja.

23.- El veintidós de junio de dos mil doce, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que se notificó requerimiento al señor [REDACTED] y que manifestó que hablaría con su esposa para el seguimiento de la queja.

24.- El trece de agosto de dos mil doce, se citó con fecha veintidós de agosto de dos mil doce en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo al licenciado [REDACTED] agente del ministerio público determinador de la mesa V de robos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para que presentara al testigo que ofreció al rendir su informe.

25.- El trece de agosto de dos mil doce, se recibió escrito del [REDACTED], agente del ministerio público determinador de la mesa V de robos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde manifestó su imposibilidad para presentar a su testigo por sus propios medios, por lo que solicitó se le cite por los conductos legales.

26.- El veinte de agosto de dos mil doce, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo realizó una diligencia en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, con el objeto de conocer de manera más amplia información de los quejosos. En dicho centro únicamente se encontraban diez de los agraviados, toda vez que los demás obtuvieron su libertad. En la citada diligencia se entrevistó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a quienes se les preguntó lo siguiente:

1. ¿Si en su declaración inicial indagatoria fueron obligados a declarar mediante golpes?

Respuesta: Cinco de ellos refirieron haber recibido agresiones físicas en su declaración inicial indagatoria, otro tortura psicológica y cuatro no refirieron agresión en dicha declaración.

2. ¿Si contaron con defensor en la citada declaración?

Respuesta: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] mencionaron que no tuvieron defensor o abogado en su declaración indagatoria y [REDACTED] manifestó que "(...) cuando llegan sus abogados niegan que estaban detenidos a lo cual se tuvo que solicitar un amparo para que se les permitiera hablar con los abogados, aproximadamente como a las cuatro treinta de la mañana del veintinueve de enero de este año llevaron a sus hijos y al declarante con el agente del ministerio público en compañía de sus abogados a lo cual manifestaron ante la autoridad mencionada (agente del ministerio público) y se reservaron el derecho a declarar."

27.- El veintidós de agosto de dos mil doce, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo levantó acta circunstanciada donde se hizo constar que acudió a este Organismo el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien se desistió del testigo que ofreció.

28.- El veintisiete de agosto de dos mil doce, el Visitador General Jurídico solicitó la extensión del plazo de seis meses para la integración del presente expediente.

29.- El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo autorizó la ampliación del plazo del procedimiento de la presente queja.

30.- El veintiocho de agosto de dos mil doce, se solicitaron informes a los defensores públicos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], respecto de los hechos manifestados por los quejosos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en entrevista con personal de esta Comisión el veinte de agosto de dos mil doce.

31.- El primero de septiembre de dos mil doce, se recibió en este Organismo el informe rendido por los defensores públicos [REDACTED] y [REDACTED], en donde manifestaron que lo referido por los quejosos fue falso, ya que fueron asistidos legalmente y anexaron copias de las fichas de

trabajo en donde firmaron de conformidad dicha asesoría: [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

32.- El seis de septiembre de dos mil doce, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se comunicó con el licenciado [REDACTED], subdirector de la Defensoría Pública del Estado, a quien se le solicitó información sobre el defensor público [REDACTED], ya que le fue solicitado un informe respecto a la defensa de personas involucradas en el presente expediente y contestó que dicha persona ya no laboraba en esa dependencia gubernamental.

33.- El doce de septiembre de dos mil doce, se le notificó debidamente a los quejosos el informe de los defensores públicos [REDACTED] y [REDACTED].

34.- El diecinueve de septiembre de dos mil doce, se recibió en este Organismo contestación de [REDACTED] respecto al informe de los defensores públicos, quien mencionó que es falso el informe que rindió el licenciado [REDACTED] ya que refirió que no fue asistido legalmente el veintinueve de enero de dos mil doce, además solicitó se desahogaran algunas actuaciones.

35.- El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se recibió escrito en esta Comisión de [REDACTED] perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien solicitó la resolución de la presente queja.

36.- El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se le notifico citatorio al licenciado [REDACTED], defensor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con motivo de ampliación de su informe.

37.- El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se recibió escrito en este Organismo de [REDACTED], en donde designó representante legal para oír y recibir notificaciones.

38.- El nueve de octubre de dos mil doce, compareció en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, [REDACTED], defensor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien refirió que asistió legalmente a [REDACTED] ya que incluso el quejoso le refirió algunos datos como edad, domicilio y número telefónico, y que todo eso consta en la ficha de trabajo que aportó como prueba y en

la que se hace constar que sí lo representó, además de que en la declaración indagatoria está su firma y la ofreció como constancia de que estuvo presente en la mencionada audiencia ministerial.

39.- El nueve de octubre de dos mil doce, se le dio contestación a [REDACTED], perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el sentido de que hasta esa fecha no se había realizado resolución alguna.

40.- El veintitrés de octubre de dos mil doce, se le solicitaron documentales para la integración de la queja al director de la Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo.

41.- El veinticinco de octubre de dos mil doce, compareció en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el licenciado [REDACTED], quien presentó documentos originales del nombramiento de [REDACTED] como defensor público adscrito al primer turno en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como de su gafete expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, donde aparece como abogado consultor de la Defensoría de Oficio, quedando en el expediente de queja copias de los mismos.

42.- El nueve de noviembre de dos mil doce, se citó al licenciado [REDACTED] defensor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para presentarse el trece de noviembre de este año en esta Comisión.

43.- El trece de noviembre de dos mil doce, compareció el licenciado [REDACTED], quien manifestó que no hizo uso de la voz en la declaración indagatoria de [REDACTED] por estrategia jurídica, y que registró su actividad como defensor del quejoso ya que elaboró su ficha informativa la cual ya presentó ante esta Comisión.

44.- El treinta de noviembre de dos mil doce, se citó en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, al licenciado [REDACTED] para el desahogo del careo con fecha once de diciembre de dos mil doce, solicitado por [REDACTED].

45.- El seis de diciembre de dos mil doce, se le notificó al representante legal autorizado por [REDACTED] que el careo solicitado se llevaría a cabo en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, el once de diciembre de dos mil doce.

46.- El once de diciembre de dos mil doce, personal de esta Comisión se presentó en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, para llevar a cabo el careo solicitado por [REDACTED], al entrevistarlo, manifestó que no sabía nada al respecto, ya que su abogado no le informó, por lo que se le mencionó que las futuras notificaciones se le harían directamente a él; así también se hizo constar que no se presentó el representante legal del quejoso, ni la autoridad involucrada, por lo que no se pudo llevar a cabo dicho careo.

47.- El ocho de enero de dos mil trece, se le notificó a [REDACTED] que el careo solicitado se llevaría a cabo en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, el dieciséis de enero de dos mil trece.

48.- El diez de enero de dos mil trece, se citó para el dieciséis de enero de dos mil trece al licenciado [REDACTED] en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, para el desahogo del careo.

49.- El dieciséis de enero de dos mil trece, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Pachuca para llevar a cabo el careo solicitado por [REDACTED]; sin embargo, no se llevo a cabo debido a que no se presentó el abogado del quejoso, ni el defensor público, [REDACTED].

50.- El veintidós de enero de dos mil trece, personal de esta Comisión estableció comunicación telefónica con la [REDACTED] subdirectora del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, quien refirió que los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] fueron consignados ante el juez e ingresados a ese centro y posteriormente obtuvieron su libertad.

51.- El veinticuatro de enero de dos mil trece, personal de esta Comisión se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Pachuca y entrevistó a [REDACTED], manifestando éste que quienes lo golpearon el veintiocho de enero de dos mil doce, fueron tres elementos de Seguridad Estatal y estaba dispuesto a identificarlos por medio de ficheros.

52.- El treinta de enero de dos mil trece, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado apoyo para realizar una diligencia en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, con los ficheros fotográficos del personal de la Coordinación de Seguridad Estatal con la finalidad de que [REDACTED] identificara a elementos involucrados en la presente queja.

53.- El cinco de febrero de dos mil trece, se recibió escrito del Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien refirió que para llevar a cabo la diligencia de identificación en los ficheros fotográficos de esa Institución, se proporcionara la media filiación o datos suficientes para realizar la identificación, sin comprometer la información de otras personas que existe en esos ficheros.

54.- El cinco de febrero de dos mil trece, se solicitó el informe de autoridad a la [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa VI de Robos en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respecto a los hechos en agravio de [REDACTED].

55.- El seis de febrero de dos mil trece, se recibió el informe de la [REDACTED] agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa VI de Robos en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quien manifestó que los hechos referidos por [REDACTED] no fueron ciertos y que ella no tuvo participación alguna en lo narrado por el quejoso.

56.- El quince de febrero de dos mil trece, se solicitó nuevamente al [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, mediante escrito, el apoyo para realizar una identificación en los ficheros fotográficos de personal de la Coordinación de Seguridad Estatal y se anexó información solicitada para tal diligencia.

57.- El diecinueve de febrero de dos mil trece, se recibió escrito del Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien solicitó para llevar a cabo la diligencia de identificación en los ficheros fotográficos de esa Institución, se proporcionara la media filiación o datos suficientes aportados por el quejoso.

58.- El veinte de febrero de dos mil trece, personal de esta Comisión, levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación con la [REDACTED] subdirectora del área jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para acordar la diligencia de identificación en los ficheros fotográficos de la Coordinación de Seguridad Estatal por parte de [REDACTED] en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, y refirió que para llevar dicho fichero era necesaria la media filiación de las autoridades involucradas.

59.- El veintiséis de febrero de dos mil trece, se le notificó debidamente a

[REDACTED], la vista del informe de la licenciada [REDACTED].

60.- El veintiséis de febrero de dos mil trece, personal de esta Comisión se entrevistó con [REDACTED], quien refirió que quienes lo detuvieron el veintiocho de enero de dos mil doce, fueron tres policías estatales y refirió la media filiación de cada uno de ellos, lo cual se hizo constar en un acta.

61.- El cuatro de marzo de dos mil trece, se solicitó al [REDACTED], secretario de Seguridad Pública del Estado, el apoyo para la identificación de los elementos involucrados en la presente queja y se anexó la media filiación de ellos.

62.- El ocho de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación telefónica con la [REDACTED], subdirectora del área jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien se le solicitó información sobre la solicitud de apoyo de los ficheros fotográficos para el reconocimiento de personal involucrado en la presente queja y refirió que la solicitud fue turnada al área jurídica de la Coordinación de Seguridad Estatal.

63.- El ocho de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión, levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación telefónica con la licenciada [REDACTED], adscrita al área jurídica de la Coordinación de Seguridad Estatal, a quien se le pidió información para llevar a cabo la identificación en los ficheros fotográficos de esa institución por parte del quejoso en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, y refirió que platicaría con el Coordinador de Seguridad Estatal y posteriormente se comunicaría a este Organismo.

64.- El ocho de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación telefónica con la licenciada [REDACTED], adscrita al área jurídica de la Coordinación de Seguridad Estatal, quien refirió que por razones de carga de trabajo la diligencia de reconocimiento en los ficheros fotográficos se llevaría a cabo el quince de marzo de dos mil trece a las nueve horas con treinta minutos en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo.

65.- El quince de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión hizo constar en acta que se llevó a cabo una diligencia en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, en donde personal de la Coordinación de Seguridad Estatal le

mostró a [REDACTED] los ficheros fotográficos de los elementos de esa Coordinación y relacionados con la presente queja, después de revisar y observar doscientos setenta y siete fichas fotográficas de dicho personal, no reconoció a ningún elemento que refirió lo golpearon, manifestó que sabe sus nombres pero que en ese momento no se acordaba de ellos, y quedó de proporcionarlos posteriormente.

66.- El veintidós de marzo de dos mil trece, personal de este Organismo entrevistó a [REDACTED] en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, con el propósito de preguntarle sobre los nombres de los elementos de Seguridad Pública Estatal que lo habían lesionado, manifestando que no tenía los nombres y en quince días proporcionaría esa información.

67.- El cinco de abril de dos mil trece, personal de este Organismo acudió al Centro de Reinserción Social de Pachuca para solicitarle a [REDACTED] la información sobre los elementos de Seguridad Pública Estatal que refirió lo lesionaron y manifestó que no tenía los nombres.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por [REDACTED] el ocho de febrero de dos mil doce.
- B) Ratificación de la queja el nueve de febrero de dos mil doce por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].
- C) Informe del comandante [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.
- D) Informes rendido por los [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], peritos en medicina legal de la Dirección General de Servicios Periciales en donde remitió a este Organismo certificados de ingreso de los quejosos y de las lesiones que presentaron algunos.
- E) Informe rendido por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Especializada en el Delito de Robo V, en el cual **anexo copias certificadas de la averiguación**

previa 03/080/2012, en donde constan las declaraciones iniciales indagatorias de los quejosos.

- F) Diligencia realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en donde se hizo constar la manifestación de los quejosos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quienes refirieron que en su declaración inicial indagatoria no contaron con defensor público.
- G) Escrito del quejoso [REDACTED] que se recibió en esta Comisión, en donde refirió que lo manifestado por el defensor público [REDACTED], fue falso ya que no fue asistido por dicho profesionista y que tampoco aceptó ni protestó el cargo lo cual consta en las copias de la declaración indagatoria del mismo en la averiguación previa 03/080/2012, cuyas copias se encuentran integradas en el expediente.
- H) Diligencia realizada por personal de este Organismo junto con personal jurídico y de Recursos Humanos de la Coordinación de Seguridad Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en donde el quejoso [REDACTED] al revisar ficheros fotográficos de la Coordinación de Seguridad Estatal no reconoció a ningún elemento.

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Con base en las constancias que obran en el presente expediente y en relación a la responsabilidad de las autoridades involucradas, fue procedente la queja iniciada por [REDACTED] y ratificada por los agraviados, ya que de acuerdo a sus manifestaciones les fueron violentados sus derechos humanos relacionados con su seguridad jurídica; en el seguimiento e integración de la misma se puede apreciar que la detención de los agraviados, fue a consecuencia de hechos presumiblemente delictuosos, relacionados con lesiones y homicidio, de los que las autoridades judiciales correspondientes se encuentran conociendo y que en su momento la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la indagatoria, tal como se hace constar en la averiguación previa 03/080/2012, cuyas copias certificadas obran en autos. En cuanto a la incomunicación de los agraviados, de acuerdo a los informes de las autoridades y a la averiguación en comento, las personas fueron trasladadas por hechos posiblemente delictuosos a las instalaciones de la Coordinación de Investigación y puestas a disposición del Ministerio Público el veintiocho de enero de dos mil doce, con número de oficio SJ-0275,/2012, posteriormente fueron trasladados a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado debido a la medida cautelar de arraigo con número de oficio 01/2012 de fecha treinta de enero de dos mil doce, decretada por el Juez Segundo del Ramo Penal del

Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, y finalmente fueron consignados ante el juez penal correspondiente y trasladados al Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo al acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de fecha veintidós de enero de dos mil trece, en donde además se constató que salieron en libertad [REDACTED] y [REDACTED].

II.- En lo tocante a lo manifestado por los quejosos, de que una persona que dijo ser agente del Ministerio Público les obligó a firmar sus declaraciones y nunca se les permitió leerlas ni estar acompañados de un abogado, personal de esta Comisión los entrevistó y refirieron no haber tenido abogado defensor en su declaración indagatoria inicial: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en sus informes los defensores públicos involucrados [REDACTED] y [REDACTED] refirieron haber estado presentes e incluso agregaron en sus informes sus respectivas fichas de trabajo; sin embargo, en las copias certificadas que obran en este Organismo, de la averiguación previa 03/080/2012 se pudo constatar en la declaración indagatoria inicial de [REDACTED], que la agente del Ministerio Público Determinadora de la Mesa de Robos VI, [REDACTED], solo designó al [REDACTED], defensor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, incluso su firma se encuentra al margen de la declaración indagatoria y en su ficha de trabajo, pero el **profesionista jamás aceptó ni protestó el cargo**, además de que ni siquiera hizo uso de la voz, lo que en algún sentido llevaría implícita su aceptación.

III.- El derecho del acusado a contar con una defensa adecuada en la fase de detención, es un derecho instrumental para garantizar que la sanción más severa que puede imponer el Estado, que es la pérdida de la libertad sea a través de un proceso justo; el contar con un abogado en la fase de detención es un mecanismo para garantizar al detenido el ejercicio de sus demás derechos humanos y legales, por lo que el abogado defensor es quien en último término, puede impedir, a través del ejercicio de los recursos legales conducentes, que los derechos del detenido se violen por la policía y/o el Ministerio Público, o bien, que las violaciones tengan consecuencias jurídicas en el proceso; este derecho a la defensa está estipulado en el artículo 20, inciso B, fracción VIII de la Constitución; así mismo, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo en su artículo veintiuno, establece que los defensores públicos en materia penal tienen la obligación de llevar a cabo las actividades necesarias para realizar una adecuada defensa, de dar cumplimiento

a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal del Estado, mismo que dispone en su artículo treinta y nueve que los defensores designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en caso afirmativo, protestarán su leal desempeño lo cual es un acto procesal indispensable que debe cubrirse y que el defensor público involucrado estuvo obligado a realizar.

La anterior no necesariamente incide en la determinación de la averiguación previa; sin embargo, sí genera una violación a la seguridad jurídica y a la garantía de debido proceso que debe regir toda investigación.

Es preocupante para esta Comisión que haya sido restringido unos de los derechos más elementales de todo inculcado al no ser asistido o asesorado por una o un defensor público o privado, lo que resulta en una violación al derecho a una defensa adecuada y el acceso a la justicia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Organismo reprueba la omisión por parte de personal de la defensoría de oficio del Estado de Hidalgo, sin que hayan brindado los servicios que constitucionalmente tienen encomendados como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y máxima diligencia.

Además, resulta inexplicable que personal de la defensoría de oficio del Estado de Hidalgo, no haya observado las siguientes disposiciones:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se indica:

“_Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia ... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de los medios suficientes para pagarlo; ..._”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981.

“_Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. ... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de erogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos..._”

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su parte indica:

“_6. Todas esas personas, cuando no dispongan de un abogado, tendrán derecho siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios_”.

La Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo establece en el punto quinto de su Considerando que:

“(...) es necesario fortalecer y ampliar la cobertura de la Defensoría Pública en su organización, funcionamiento y presencia para que, en las diversas ramas procesales, se responda a los propósitos de una verdadera justicia, ya que se requiere la profesionalización de los servidores públicos encargados de prestar este servicio y la actualización del marco jurídico que regula su función. Será una prioridad en este rubro impulsar la atención profesional de aquellos asuntos en los que intervengan menores e incapaces, así como salvaguardar y defender los derechos de los indígenas.

Lo anterior se estima que puede desarrollarse, sólo a través de la Defensoría Pública, como una unidad del ejecutivo del Estado, la cual deberá procurar la garantía del derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

También así se relacionan los siguientes artículos de esta ley como:

“(...) Artículo 20.- Son obligaciones de los Defensores Públicos:

“(...) XV.- Plantear una adecuada defensa con sujeción a las normas jurídicas que prevén los procedimientos que establece el derecho adjetivo, acorde con los principios de los derechos fundamentales de las personas; y”

Artículo 21.- Los Defensores Públicos en materia Penal y de Narcomenudeo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes:

I.- Atender la defensa desde el momento en que el inculpado tiene contacto con la autoridad investigadora, siempre que aquél no cuente con abogado particular, en cumplimiento al Artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“(...) VI.- Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal del Estado;(...)”

“(...) VIII.- Las demás actividades necesarias para realizar una adecuada defensa.

Artículo 27.- Son causas de responsabilidad de los defensores públicos:

“(...) IV.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia dificultar la práctica de diligencias procesales”;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo

“(...) Artículo 13. El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos penales.

El inculpado que fuere detenido o que comparezca ante el ministerio público, tendrá derecho a la asistencia de un defensor en los términos de este Código, desde que se inicie la averiguación previa; a ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y a que se le reciban, cuando sean posible desahogar dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados (...).”

“(...) Artículo 15. Además de los derechos señalados en el artículo 36 de este Código, el procesado tendrá las siguientes:

“(...) V. A una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez en el proceso o el ministerio público durante la averiguación previa, le designarán un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos procedimentales y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

“(…) Artículo 38. Son obligaciones del defensor:

“(…) IV. Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa del inculpado;(…)”

“(…) VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia; y (…)”

“(…) VIII. Las demás que señalen las leyes. (…)”

Artículo 39.

“(…) Los defensores designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en caso afirmativo, protestarán su leal desempeño (…)”.

Además, resulta aplicable el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la aceptación del cargo por parte del defensor en la siguiente tesis:

DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU ACEPTACIÓN, YA SEA EXPRESA O TÁCITA.

Entre la tesis registrada con el número TCo11021-PEN del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito intitulada "DEFENSOR. ACEPTACIÓN DEL CARGO." y la tesis registrada con el número TCo12083-PEN del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, intitulada "DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO ES NECESARIO ACEPTAR Y PROTESTAR DICHO CARGO.", subyace una contradicción en el sentido de que el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que la aceptación del cargo del defensor no es un acto de tácito efecto, en tanto el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado es en el sentido de que si el defensor nombrado realiza actos de defensa, tales actos implican tácitamente aceptación del cargo. La contradicción debe resolverse en favor de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado, en virtud de que para que los

actos de defensa en los juicios del orden criminal principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el cargo, lo cual hará ante el órgano correspondiente tan pronto se le dé a conocer su designación. Esta aceptación deberá constar fehacientemente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales. Se llega a esta conclusión en virtud de que el defensor, independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado y como tal el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla disposiciones relativas al contrato de mandato que se otorga para el ejercicio de una profesión, establece que su aceptación puede ser expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato.

Octava Época:

Contradicción de tesis 2/90.-Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.-7 de enero de 1991.-Cinco votos.-Ponente: Victoria Adato Green.-Secretaria: María Cristina Pardo Vizcaíno.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 68, Primera Sala, tesis 120; véase la ejecutoria en la obra Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo II, página 196.

IV.- Los quejosos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuando ratificaron la queja refirieron que fueron golpeados por policías estatales en el momento de su detención, a pesar de que en la integración de la queja no hubo señalamiento directo sobre algún elemento en especial respecto a las lesiones y de que tampoco se identificó a personal de la Coordinación de Seguridad Estatal; en los certificados médicos realizados por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales a los quejosos y que obran en el expediente de marras, se obtuvo la siguiente información:

En certificado médico de ingreso realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales a las quince horas con quince minutos del veintiocho de enero de dos mil doce, se le hicieron constar lesiones como: Equimosis en brazo izquierdo de cinco centímetros, dos equimosis de veinte por quince centímetros en hemitorax posterior derecho, equimosis de veinte por un centímetro en cara lateral derecha de abdomen, equimosis de cinco por seis centímetros en cara posterior de muslo izquierdo.

En certificado médico de ingreso realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil doce, se le hicieron constar lesiones como: Equimosis en región supra escapular izquierda de dos por un centímetro y equimosis de tres por dos centímetros en región lumbar izquierda.

En certificado médico de ingreso realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de enero de dos mil doce, se le hicieron constar lesiones como: Equimosis en hombro izquierdo de siete por seis centímetros, equimosis de tres por un centímetro en tercio medio de brazo derecho y equimosis lineal de cinco centímetros en tercio medio de brazo izquierdo.

En certificado médico de ingreso realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales a las dieciséis horas con quince minutos del veintiocho de enero de dos mil doce, se le hicieron constar lesiones como: Equimosis en hombro izquierdo de uno por dos centímetros, equimosis de quince por cinco centímetros en región escapular derecha, equimosis de diez por cinco centímetros en cuadrante superior derecho del abdomen y equimosis de siete por cinco centímetros en cara lateral izquierda del abdomen.

En certificado médico de ingreso realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales a las diecisiete horas del veintiocho de enero de dos mil doce, se le hicieron constar lesiones como: Escoriación lineal puntiforme de tres centímetros en cara externa del muslo derecho.

En certificado médico de ingreso realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales a las diecisiete horas del veintiocho de enero de dos mil doce, se hizo constar lesiones como: Escoriación de cuatro por un centímetro en región sub escapular derecha.

En certificado médico de ingreso realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiocho de enero de dos mil doce, se le hicieron constar lesiones como: Equimosis de cuatro por dos centímetros en codo izquierdo y equimosis en región subescapular izquierda de ocho por un centímetro.

En certificado médico de integridad física y aptitud para declarar realizado a [REDACTED] por perito de la Dirección General de Servicios Periciales el veintinueve de enero de dos mil doce, se le

hicieron constar lesiones como: Escoriación de tres centímetros en tercio medio de antebrazo derecho y abrasión de tres por un centímetro en rodilla izquierda.

Tomando en cuenta estas valoraciones médicas, los hechos mencionado por los quejosos en relación a sus lesiones, el informe de los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal de que la detención de los quejosos fue después de las once de la mañana y alrededor del medio día del veintiocho de enero de dos mil doce, que las copias certificadas de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público con número de oficio SJ-0275/2012 por parte de elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, describen que las *“Personas fueron detenidas por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, siendo trasladados a las instalaciones de esta Coordinación a bordo de las unidades 080 y 0348 como probables responsables en la comisión de HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO, RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 3/080/2012”.*, que los certificados médicos de ingreso fueron realizados entre las quince y dieciocho horas del veintiocho de enero de dos mil doce, es obvio que las lesiones a dichos quejosos, fueron producidas durante el conflicto que motivo la intervención de los elementos policíacos y/o también en el momento de la detención y su aseguramiento por parte de personal de la Coordinación de Seguridad Estatal, ya que las lesiones fueron constatadas por los peritos correspondientes; también **es muy importante hacer notar que las autoridades involucradas nunca refirieron en su parte informativo que los detenidos opusieran resistencia a la detención o que tuvieron que aplicar el uso proporcional de la fuerza por así requerirlo;** además, si bien es cierto que en el informe que rindieron a este Organismo, los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal refirieron que *“(…) EN LA ENTRADA PRINCIPAL QUE ES UN PORTON DE REJA COLOR NEGRO QUE ESTABA ABIERTO HABIA UN APROXIMADO DE SESENTA PERSONAS ASI COMO ALGUNOS SUJETOS LESIONADOS AL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA REJA, MANIFESTANDOME UN GRUPO DE ELLOS QUE VARIOS SUJETOS LES HABIAN DISPARADO (…)”*; es decir hubo lesionados tanto de personas externas a la empresa (supuestos ex trabajadores) y de personas que se encontraban en el interior de la empresa, además de que tampoco refieren en su parte informativo que encontraron lesionados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], aunado a que ellos nunca refirieron en sus declaraciones indagatorias iniciales que forman parte de la averiguación previa 03/80/2012, que hayan sido golpeados o lesionados por personas con las que tenía el conflicto la empresa; como sí lo fue el caso de [REDACTED], [REDACTED], quien refirió que fue agredido por ex trabajadores y por policías; a pesar de que no hubo reconocimiento de los elementos de seguridad pública involucrados, se infiere que [REDACTED], [REDACTED],

██████████ y ██████████ fueron lesionados en su detención y aseguramiento.

Los agravios ocasionados a ██████████ y otros constituyeron un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, que se tradujo en una evidente violación a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por las víctimas y la responsabilidad institucional de los servidores públicos involucrados.

Por otro lado, causó especial preocupación a esta Comisión de Derechos Humanos que los servidores públicos que ejecutaron la detención de cada uno de los agraviados omitieron observar las disposiciones relacionadas con los mencionados derechos, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los artículos 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen el respeto a la integridad física, a la seguridad personal y que nadie puede ser detenido de manera arbitraria ni ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

Asimismo, se refieren al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Resulta aplicable el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al uso de la Fuerza en el actuar de los cuerpos policiacos en la Tesis Aislada, 9ª Época, Pleno publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su gaceta XXXIII, en enero de 2011, en la página 63, en la cual se asentó:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción...

Cabe señalar que la presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se les imputan; por el contrario, sólo investiga las irregularidades advertidas por parte del Estado y en particular de las autoridades involucradas, pues no resulta tolerable que los servidores públicos a cargo de las investigaciones y persecución de delitos, omitan regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y Otros y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo se:

RECOMIENDA

PRIMERA. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, a través de la Contraloría Interna en esa Institución, realice una investigación exhaustiva de la actuación de los servidores públicos que participaron en la detención de los hechos motivo del presente pronunciamiento e iniciar de inmediato los procedimientos correspondientes de responsabilidad administrativa y/o penal.

SEGUNDA. Que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad Pública Estatal que garanticen el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstengan de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, con el propósito de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted Director de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a , defensor público adscrito a la dirección de la defensoría pública del estado Hidalgo.

SEGUNDA. Se instruya a las y los defensores públicos pertenecientes a esa Dirección para que en el desempeño de sus funciones atiendan de manera inmediata la defensa desde el momento en que el inculpado tiene contacto con la autoridad investigadora, la cual deberá procurar la garantía del derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adopte mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de esa dependencia y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**